

C.A. de Temuco

Temuco, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1 comparece Ricardo Andrés Vejar Herreros, abogado, a favor de don SAMUEL ROLANDO GARRIDO MOSCOSO, agricultor, quien interpone recurso de protección en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCÓN, representada legalmente por su Alcalde, don Carlos Barra Matamala, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en operar vertedero municipal sin ningún tipo de autorización vigente y realizar obras de ampliación, consistentes en la construcción de nuevas piscinas de almacenamiento de residuos, lo que vulneraría las garantías constitucionales de los numerales 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Contextualiza su recurso indicando que era propietario de un predio de 55 hectáreas, de las cuales enajenó 40 hectáreas a la Municipalidad de Pucón, conservando el Lote A de 14,85 hectáreas aproximadamente.

La Municipalidad en el predio señalado construyó el vertedero Los Nevados de la comuna de Pucón el año 1996, el que funcionó legalmente hasta el año 2008, por cuanto a su juicio, la Resolución N° 1836 de 1996, que aprobaba el vertedero de la comuna de Pucón, habría sido tácitamente derogado, por lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 189 que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios, por cuanto se infringiría la normativa del señalado Decreto, como lo habría corroborado la SEREMI de Salud en visita realizada el año 2020, destacando que de acuerdo a información proporcionada por SEREMI de Salud, el vertedero no cuenta con autorización sanitaria de funcionamiento.

Alega que no ha podido utilizar su predio de forma libre, por cuanto su predio, que colinda con el vertedero, se encuentra absolutamente contaminado, recubierto de basuras orgánicas y solidas que le impiden el uso conforme su natural aprovechamiento, esto es un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXWXRNCKNH

destino eminentemente agrícola y ganadero. Precisa que en toda la extensión del perímetro y en el interior de su predio se encuentra recubierto de bolsas de nylon, polietileno, aves muertas y todo tipo de basuras orgánicas e inorgánicas que hacen imposible el uso del predio conforme a su natural aprovechamiento, siendo uno de los perjuicios más graves el hecho de que tuvo que dejar su casa habitación, toda vez que los olores y basura circundante hacen del todo imposible la vida humana, animal y vegetal.

Afirma haber reclamado formalmente al Municipio, en busca de una solución, pero no habría recibido respuesta.

Agrega que sin perjuicio que estamos en presencia de una actuación ilegal y arbitraria de carácter permanente, lo cierto es que con fecha 17 de mayo de 2024, se enteró que el Vertedero Los Nevados de Pucón comenzó la construcción de nuevos socavones de relleno a escasos metros de su propiedad, con lo cual existe la amenaza de que la contaminación en su predio va a crecer de manera desenfrenada, ya que es un hecho constatado que en la operación del vertedero no se cumplen con las medidas sanitarias mínimas para evitar la contaminación de los predios vecinos.

Aduce que la recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. 189, por cuanto en el “Vertedero Los Nevados de Pucón”, no contempla un “Zona de Protección” que mantengan un límite mínimo de 300 metros.

Asimismo, habría infringido sostenidamente esta normativa sectorial, toda vez a que a partir de la entrada en vigencia del D.S 189 del Ministerio de Salud, debió haber presentado a la Seremi de Salud Araucanía un Proyecto de Adecuación del Vertedero Los Nevados a la nueva normativa, como, asimismo, haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA-, ya sea por vía de Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, cuestión que en la especie no ha ocurrido.



Sostiene que la recurrida ha infringido la normativa legal, administrativa y medio ambiental que regula los actos de la administración causando un grave atentado contra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, omitiendo todos los requisitos exigidos por el ordenamiento legal para la legitimación de la actuación cuestionada.

En segundo término, invoca vulnerado su derecho de propiedad, por cuanto al funcionar sin autorización sanitaria que regule el funcionamiento del vertedero, ha afectado el natural aprovechamiento del predio del recurrente como asimismo las facultades de uso u goce sobre su inmueble, ya que a partir de la contaminación que se ha hecho parte en este último predio, no es posible realizar actividades agrícolas, ganaderas, y turísticas que le son propias a dicha zona, debiendo incluso el actor dejar su casa habitación que se encuentra a solo metros de las instalaciones del Municipio de Pucón.

Pide que se acoja su recurso de protección y en definitiva se ordene el cierre definitivo del Vertedero de la ciudad de Pucón.

En subsidio, para el evento que no se acoja el cierre del Vertedero, pide se ordenen las siguientes medidas:

1. Que se ordene cumplir al Municipio de Pucón la implementación de una zona de protección, con un buffer mínimo de 300 metros respecto del límite con predios colindantes. Para estos efectos, se debe ordenar el cierre definitivo de las piscinas o zanjas de depósito en construcción y las que se encuentren en funcionamiento en dicha área.

2. Que se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 del D.S 189 de fecha 5 de enero del 2008 del Ministerio de Salud que Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básica de los Rellenos Sanitarios, esto es, que diariamente, al final de cada día de operación en el vertedero, la basura deberá ser cubierta con una capa de material de cobertura de a lo menos 15 centímetros de espesor, esto es, con la finalidad de compactar la basura y evitar la



propagación de la misma a los terrenos del recurrente. Todo ello bajo la estricta supervigilancia de la autoridad sanitaria competente.

3. Que se de cumplimiento a la exigencia de un cierre perimetral adecuado. Para ello deberá dar cumplimiento, en un plazo de 30 días corridos a lo dispuesto en el artículo 14 del D.S. 189; "Todo Relleno Sanitario deberá contemplar un cerco perimetral de 1.80 m de altura mínima, que impida el acceso de animales, y el esparcimiento indiscriminado de basura y vectores en el predio del recurrente.

4. Ordenar se realicen obras de recuperación del suelo con limpiezas estrictas cada semana de funcionamiento, y la revegetación con bosque nativo las áreas vecinas y colindantes al vertedero clandestino y que son de propiedad del actor todo lo anterior como medidas de mitigación del daño ambiental ocasionado.

5. Se ordene la contratación de una empresa externa con cargo a la recurrida, aprobada por la Corte, para que realice una auditoría externa que determine el daño ambiental producido por el vertedero ilegal en los terrenos del recurrente.

6. Condenar expresamente en costas a la recurrida.

Acompaña los siguientes documentos: Copia autorizada inmueble del recurrente, Plano archivado en el CBR de Pucón del predio del Recurrente; Copia autorizada inmueble de la recurrida donde se emplaza el Vertedero Los Nevados de Pucón; Plano archivado en el CBR de Pucón donde se emplaza el Vertedero Los Nevados de Pucón; Plano en Formato KMZ, del emplazamiento del predio de la recurrida y del recurrente; Set Fotográfico del emplazamiento de las nuevas obras en el vertedero de Pucón; Set Fotográfico del estado del Inmueble del actor, así como los escasos metros de distanciamiento de las faenas con se predio ; Carta de fecha 12 de septiembre de 2023 dirigida al Municipio de Pucón; Acta de fiscalización de funcionarios de Residuos de la Seremi de Salud Araucanía, folio 62257 de fecha 25 de noviembre de 2020; Resolución N° 2109390 de fecha 25 de mayo de 2021, donde se condena al Municipio de Pucón por infracciones al



D.S. N° 189/2005 del Ministerio de Salud; Carta de repuesta a solicitud de acceso a la información pública emanada de la Seremi de Salud Araucanía de fecha 13 de enero de 2024, donde se informa que el lugar denominado Vertedero de Pucón no cuenta con autorización sanitaria de funcionamiento vigente.

A folio 18 evacúa informe la Municipalidad de Pucón pidiendo el rechazo del recurso.

Niega los hechos denunciados por parte del recurrente, ya que estima que es un mecanismo de presión para que el Municipio le compre y adquiera el saldo de terreno para anexarlo al actual, pero a un precio muy distinto al cual, el año 1991, lo vendió, siempre sabiendo el propio recurrente, que dichas 40 hectáreas serían, destinado a Vertedero y luego Relleno Sanitario.

Afirma que cuenta con una resolución sanitaria que autoriza su funcionamiento, y que además posee autorización desde el año 2008 hasta la fecha, por parte del propio servicio de Salud que les autoriza a funcionar como relleno sanitario provisorio, mientras ingresa a Declaración de Impacto Ambiental.

Explica que los rellenos sanitarios, a diferencia de un vertedero, son proyectos de ingeniería, los cuales incluyen un sistema de impermeabilización de base lateral y superficial; sistema de recolección, conducción y tratamiento de lixiviado (líquido), y sistema de recolección, conducción y tratamiento de la fracción gaseosa, y es como siempre ha operado el relleno sanitario desde el 2008 en adelante.

Estos aspectos relevantes en la operación, permiten minimizar los impactos ambientales, sanitarios y sociales.

De esta manera, un relleno sanitario permite la disposición final de los residuos, confinándolos en la menor superficie posible y reduciendo su volumen al mínimo, con los máximos estándares de seguridad en términos sanitarios y ambientales. Sostiene que los actuales vertederos no cuentan con los sistemas indicados, permitiendo



la migración de gases, líquidos y olores de manera casi libre, lo que promueve la proliferación de moscas y roedores, además, de atraer algunas especies de aves. Así, este tipo de instalaciones puede resultar perjudicial para la salud de las personas y dañar flora, fauna, cuerpos de agua y ecosistemas enteros, pues no cuentan con los sistemas que hoy en día se exigen para minimizar estos impactos.

Precisa que, en el año 2019, y luego de presentar el Proyecto de Plan de Adecuación para el Vertedero Municipal Los Nevados, se reciben observaciones por parte de la Seremi de Salud, mediante correo electrónico. Estas observaciones se subsanaron con la ejecución de un nuevo Plan de Adecuación, que fue presentado en el año 2020, con Número de trámite 2009272546, trabajando en conjunto con la Seremi de Salud, y encontrándose a la espera de las observaciones entregadas por ellos a su presentación de aprobación de Proyecto y Autorización de Rellenos Sanitarios Estaciones de Transferencias o Plantas de Tratamiento de Basuras y desperdicio, ingresados el año 2020, considerando el estado nacional de Catástrofe por Covid, de casi 3 años.

En relación a lo referido a acta N°62257-62258-62259, levantada por los funcionarios de la Seremi de Salud, se adjunta informe técnico presentado, dando respuesta de lo observado.

Durante el año 2024, se licita una nueva ingeniería de detalles, la que contemplará todas las medidas dispuestas en la normativa, plan que se ejecutará en aproximadamente en una hectárea del predio municipal.

Con lo anterior se quiere destacar que el sitio de disposición final Los Nevados, propiedad de la Municipalidad de Pucón, sí cuenta con una ingeniería de detalles, mediante la cual se desarrollan los trabajos de construcción y operación del vertedero, proyectos presentados en los años, 2003 y 2020 a la Seremi de Salud, de los cuales aún se encuentran a la espera de respuesta por parte de la autoridad sanitaria.



En relación a lo mencionado con respecto a los nuevos socavones, de acuerdo a lo dicho por el recurrente, estos no tienen como finalidad la disposición de residuos sólidos domiciliarios de la comuna, sino más bien el acopio de residuos voluminosos inertes.

Refiere que, en el segundo semestre del año 2024, la Municipalidad de Pucón iniciará tramitación para la generación de un Estudio de Impacto Ambiental el que considera la reconversión del sitio de disposición final a un relleno sanitario.

Alega que el recurso de protección no es la vía para conocer de lo alegado por la recurrente, por cuanto fue establecido como un mecanismo de emergencia rápido y eficaz frente a manifiestas violaciones o atropellos flagrantes de determinados derechos básicos, pero no es una vía para conocer asuntos de lato conocimiento, lograr a través de la acción de protección cerrar un relleno sanitario en la comuna de Pucón por no ser procedente a través de la presente vía.

Niega que se haya afectado sus garantías constitucionales por cuanto no se proporcionan mayores antecedentes y fundamentos por parte del recurrente, y solo después de 30 años reclama la supuesta afectación, además, dice que personal municipal toma todas las medidas sanitarias respectivas para que todo lo que se trabaja en Los Nevados, no perjudique a terceros.

Sostiene que el artículo 19 N° 8 de la Constitución no se refiere a una garantía absoluta de inmacular el medio ambiente frente a la vida humana. La finalidad de este derecho se relaciona con el desarrollo de criterios y estándares que posibiliten compatibilizar la vida de las sociedades humanas, en base al principio de la sustentabilidad, creándose en la realidad alteraciones al entorno natural, impactos al medio ambiente que son soportados por la comunidad, por satisfacer necesidades primarias del ser humano, donde el Municipio de Pucón desde siempre ha tomado medidas cada vez más protectoras del medio ambiente, de no causar daño, y a la vez de mantener una ciudad Limpia.



Añade que bajo ningún evento se ha vulnerado la aludida garantía constitucional y por el contrario, el recurrido se encontraría dando estricto cumplimiento, a lo requerido por la Seremi de Salud en sus constantes visitas a terreno.

Acompaña los siguientes documentos: Resolución del año 1996 de la Seremi de Salud; Plan de adecuación 2003 presentado a la Seremi de Salud; Ordinario N° 514 del año 2024; Ingreso proyecto enviado al Seremi de Salud 2020; Plan de adecuación 2020 presentado a la Seremi de Salud; Informe de ingeniera del año 2020 y Certificado N° 195 de la Secretaria Municipal por visita a terreno realizada el día 25.6.2024, que da cuenta de manejo de lixiviado de zanjas, barreras móviles de fracción livianas de residuos, obras de manejo de lixiviados en general, piscinas de acumulación, trabajo zanja actual y manejo biogás.

Asimismo a folio 44 acompaña: Ebook de la causa civil C-519-2024, caratulada “Garrido con Municipalidad de Pucón”; Informe emitido por Daoma de la Municipalidad de Pucón, de fecha 11.11.2024, que da respuesta al Oficio de fecha 20 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, Región de la Araucanía, el que se encuentra acompañado a folio 26 de la presente causa; Carta emitida por el recurrente de autos, que contiene la intención de venta de bien raíz a la Municipalidad de Pucón; Copia Resolución N° 23090721 emitido por el Ministerio de Salud, Región de la Araucanía, de fecha 7.8.2023; Informe de obra mayo 2024, concesión para operación y manejo del sitio de disposición final, comuna de Pucón, de fecha junio 2024, de la Municipalidad de Pucón; Protocolo de inspección de vehículos operación vertedero Los Nevados, comuna de Pucón, Región de la Araucanía; Protocolo de funcionamiento concesión para operación y manejo del sitio de disposición final, comuna de Pucón, de fecha enero 2024, de la Municipalidad de Pucón; Acta de fiscalización de fecha 28 de junio del año 2024 del Ministerio de Salud, Región de la Araucanía.



Finalmente a folio 52 acompaña: Informe actualizado emitido por la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Pucón, de fecha 18.11.2024, que da respuesta al Oficio de fecha 20 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, Región de la Araucanía; Informe SDF Los Nevados, emitido por la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Pucón, en el que se señalan los ingresos de residuos sólidos domiciliarios de la comuna de Curarrehue al sitio de disposición final desde el año 2023 a la fecha; Certificado emitido por la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Pucón, de fecha 18.11.2024, en el que se certifica que el proyecto de agua potable y alcantarillado del sitio de disposición final Los Nevados será ingresado al portal digital de la Seremi de Salud, el día 15 de diciembre del 2024, que subsana observación N° 8 del Oficio emitido por la Seremi de Salud de la Región de la Araucanía de fecha 20 de julio de 2024; Informe obra octubre 2024, emitido por la Dirección de Aseo y Ornato que contiene la concesión para operación y manejo del sitio de disposición final, comuna de Pucón; Ord. N° 0125 de fecha 11 de noviembre, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Pucón, que señala que el bien raíz rol de avalúo N° 00106-00002, es de propiedad del recurrente, sr. Moscoso Garrido, colindante con el sitio de disposición municipal, no existen antecedentes relativos a permisos de edificación, ni certificados de recepción definitiva para edificaciones, no se han cursado partes infracción asociados a construcciones en el bien raíz individualizado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como ha hecho presente la Excm. Corte Suprema de Justicia en forma reiterada, el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXWXRNCKNH

enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, asimismo, se ha expresado que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de un recurso de la naturaleza del que se ha interpuesto.

TERCERO: Que, en estos antecedentes, se ha deducido recurso de protección por don Samuel Rolando Garrido Moscoso, en contra de la I. Municipalidad de Pucón, por los actos que estima ilegales y/o arbitrarios en que habría incurrido dicha entidad, a raíz del funcionamiento del vertedero de esa comuna. Apunta que es propietario del inmueble colindante al vertedero Los Nevados de Pucón, el cual es administrado por la aludida Municipalidad, el que funcionaría sin autorización sanitaria, existiendo contaminación en su inmueble producto de ello y que, además, se estaría efectuando un proyecto de ampliación de las piscinas de residuos, el que no respetaría el área de protección de 300 metros exigido por el D.S. 189 de fecha 5 de enero del 2008 del Ministerio de Salud que Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básica de los Rellenos Sanitarios.

Todo lo cual vulneraría su derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y su derecho de propiedad, por cuanto no podría explotar y vivir en su predio producto de la contaminación proveniente del aludido vertedero.

CUARTO: Que, tal como se precisó, para que pueda prosperar una acción cautelar como la presente, es requisito



indispensable que se haya incurrido en un acto o en una omisión, ilegal o arbitraria, que ocasione vulneración de alguna de las garantías mencionadas en el ya referido artículo 20 de la Carta Fundamental y que puedan ser atribuidos al recurrido.

Las imputaciones realizadas por la recurrente, relativas principalmente a la contaminación de su inmueble, producto del funcionamiento del recinto municipal colindante, como puede ser la existencia de plagas o afectación de las funciones y aptitudes propias del predio para su uso natural, requiere del establecimiento de una relación de causalidad, lo que no es posible verificar en esta instancia, necesitándose al efecto antecedentes probatorios que den cuenta no solo de los hechos que se denuncian, sino de como aquellos técnicamente afectan la normativa sectorial y por consiguiente incumplen sean susceptibles de afectar la salud en general o el medio ambiente en particular, garantía que junto a la propiedad, son las que motivan el presente arbitrio. Dichos antecedentes, propios de conocimiento experto, pueden ser recabados en un procedimiento declarativo y especializado, idóneo a los fines de resguardar aquellas garantías que se alegan conculcadas, alejándose por tanto del alcance de este recurso, desformalizado y de urgencia constitucional.

QUINTO: Que el artículo 80 del Código Sanitario establece que: “Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.

Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas”.

A su vez, el Decreto 189 que Aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de seguridad básicas en los Rellenos Sanitarios, establece, en lo medular, en su artículo 1º: “El presente



reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad básicas que deberá cumplir todo Relleno Sanitario”; acto seguido en su artículo 2º refiere: “Corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en las mismas materias sin perjuicio de la legislación ambiental vigente”. Finalmente, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 62 de dicho reglamento en cuanto explicita que: “Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia el titular de todo sitio de disposición final de residuos sólidos que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentre en operación y que no cumpla con las normas y requerimientos establecidos en él, deberá presentar a la Autoridad Sanitaria un programa de adecuación de su actividad. Las medidas y acciones de adecuación consultadas en dicho programa deberán realizarse y completarse en un plazo no superior a un año desde la fecha de entrada en vigencia. Salvo casos especiales calificados por dicha Autoridad, mediante resolución fundada, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por el término de un año adicional.

En aquellos casos especiales en que un sitio de disposición final en operación al momento de entrar en vigencia el presente reglamento no esté en condiciones de dar cumplimiento total a sus disposiciones, la Autoridad Sanitaria podrá autorizar su funcionamiento con las exigencias alternativas que estime necesarias para controlar los riesgos sanitarios y ambientales y durante el plazo que ésta determine”.

En efecto, ambas partes son contestes en señalar que el funcionamiento del vertedero, actualmente, se encuentra supeditado a la vigilancia de la autoridad administrativa conforme mandato legal y reglamentario, siendo materia de fiscalizaciones por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Región de la Araucanía, levantándose la correspondiente Acta de Fiscalización N° 142456 de fecha 28 de junio de 2024, acompañada al proceso a folio 26, todo lo cual incide en un proceso administrativo en actual tramitación que por



consiguiente, no funciona fuera de la normativa que regula el ámbito de los rellenos sanitarios siendo susceptible de ser no solo fiscalizado, sino también sancionado ante el incumplimiento de la normativa sanitaria y técnica.

SEXTO: Que, por lo tanto, de los antecedentes allegados al recurso, no es posible concluir que las imputaciones de la parte recurrente se encuentren acreditadas en forma fehaciente e indubitada, ya que esta acción de protección sólo tiene un objeto cautelar. Se hace necesario en cambio para determinar la concurrencia de los defectos que se denuncian en el recurso, el contar con elementos probatorios técnicos en el marco de un procedimiento contradictorio, sobre todo teniendo en consideración la expertiz que requiere resolver la materia planteada; todos elementos que exceden al recurso de protección.

SEPTIMO: Que para razonar como se ha venido haciendo, se tendrá en especial consideración igualmente, que la recurrida plantea expresamente tesis alternativas que niegan la contaminación que se le reprocha y que el vertedero funcionaría con una autorización inicial, descartando ilegalidad a su respecto.

OCTAVO: Que conforme a lo señalado, por estar impedida esta Corte de adoptar alguna medida como las requeridas por el actor, el presente arbitrio no podrá prosperar, puesto que, según los antecedentes aportados y descritos, no existen elementos de convicción fehacientes y certeros que permitan concluir la actual afectación de derechos y garantías que se denuncian vulneradas en la referida acción cautelar, máxime si actualmente, a más de existir procedimientos administrativos respecto del recinto de la recurrida, existe también un proceso civil de indemnización de perjuicios incoado por la recurrente en estos autos, por estos mismos hechos, como da cuenta e-book de causa Rol Civil C-519-2024, caratulada “Garrido con Municipalidad de Pucón”, tramitado ante el Juzgado de Letras de Pucón.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la



Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Ricardo Andrés Vejar Herreros, abogado, a favor de don SAMUEL ROLANDO GARRIDO MOSCOSO, deducido en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE PUCÓN.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro Sr. José Marinello Federici.

Rol N° Protección-4417-2024.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXWXRCKNH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Alejandro Vera Q., Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Fernando Rene Cartes S. Temuco, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCXWXRCKNH